



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 044 -2018-MPH/A.**

Ayacucho, 30 ENE. 2018

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 15-2018-MPH/16, de fecha 18 de enero de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre revisión de oficio del expediente N° 14685 y nulidad de la Resolución Gerencial N° 178-2017-MPH/GT de fecha 07 de agosto de 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 178-2017-MPH/GT de fecha 07 de agosto de 2017, se resuelve en su *Artículo Primero*: Otorgar la autorización para prestar servicio de Transporte Urbano a la Empresa de Transportes y Multiservicios "Corredor Azul - Ayacucho" SRL. Por un periodo de un (01) año a partir del 03 de agosto de 2017 al 02 de agosto de 2018 con una flota vehicular de ocho (08) unidades vehiculares...;

Que, mediante expediente administrativo de Registro N° 25027 de fecha 09 de octubre de 2017, el recurrente Percy Enciso Oré representante de la Empresa de Transportes Urbano e Interurbano "Santa Rosa Patrona de las Américas" SRL., solicita la revisión de oficio de la Resolución de Gerencia N° 178-2017-MPH/GT de fecha 07 de agosto de 2017, a efectos de que previo análisis y evaluación del caso se declare la nulidad de la misma; para lo cual, arguye lo siguiente: " .. se declare la nulidad de oficio por incurrir en las causales previstas en el Artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444; del mismo modo, al haber vulnerado el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito y el TUPA - 2013, por cuanto se autorizó a la Empresa de Transporte y Multiservicios "Corredor Azul", omitiendo e incumpliendo los marcos normativos sobre la materia, asimismo por incumplimiento de requisitos previstos en el TUPA, consignación de datos falsos (constancia de verificación físico mecánico) utilizar la documentación de vehículos que pertenecen a otras empresas, además cuento con legitimidad para recurrir el acto viciado conforme a lo previsto en el Artículo 51° inciso 2) de la Ley N° 27444, además de que se autorizó solo a ocho unidades cuando conforme al registro administrativo N° 14685, la empresa corredor azul presentó 10 vehículos para su autorización, además el local acondicionado como paradero no consta como terminal conforme lo exige el Artículo 33° sub numerales del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; asimismo, el vehículo de placa de rodaje N° Y1A-950 es para uso interprovincial y no para transporte urbano e interurbano ..."

Que, al respecto, es preciso señalar que la normativa administrativa ha establecido en su Artículo 109° numeral 109.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Artículo 118° numeral 118.1) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que el administrado "Frente a un acto que supone viole, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; siendo ello así, el Artículo 207° Numeral 207.1 de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto en sede administrativa siendo estos: a) *Recurso de Reconsideración y*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



b) *Recurso de Apelación*; solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; señalándose además, en el Numeral 207.2) de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272 el término para la interposición de los recursos impugnatorios señalados precedentemente, siendo este *de quince (15) días perentorios*, los cuales deberán ser *resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos*; en ese contexto, habiendo definido los requisitos formales para la interposición del recurso impugnatorio respectivo es preciso avocarnos al caso en concreto; estableciendo en consecuencia el siguiente precepto, que de acuerdo a lo prescrito por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Artículo 106° concordante con el Artículo 109° señalan la facultad de promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualesquiera de las entidades públicas del estado (...) per se; se establece que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los respectivos recursos impugnativos; partiendo de estas premisas, se arguye que dentro de la petición de parte se ha previsto la contradicción en sede administrativa del administrado, el cual requiere a su vez la acreditación del interés actual, legítimo, personal y probado tratándose de un acto administrativo que desconoce o viola un interés; ergo, es requisito para ejercer la facultad de contradicción en sede administrativa el cumplimiento y/o acreditación del INTERÉS LEGÍTIMO, ACTUAL, PERSONAL Y PROBADO; asimismo, del Artículo 51° de la Ley N° 27444 respecto al contenido del concepto "Administrado", precisa que puede ser administrado la persona natural o jurídica de derecho público o privado, aquel quien promueve el procedimiento administrativo en ejercicio y tutela de sus derechos invocando su interés legítimo sobre la materia, al mismo tiempo el Artículo 52° de la misma ley administrativa, respecto a la capacidad procesal vierte que: "*Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes*"; asimismo, precepto administrativo del cual podemos inferir que, la capacidad procesal a la que se refiere este artículo se entiende a la aptitud de poder intervenir en un proceso o procedimiento, ejercitando derechos, cargas y obligaciones de carácter procesal sea en nombre propio o de otra persona, o para conferir representación convencional a favor de otra persona. Está capacidad procesal puede ser de dos formas: 1) *Capacidad procesal plena o absoluta*, por la que una persona puede comparecer por sí misma a un proceso administrativo, contencioso o no contencioso; y 2) *capacidad procesal semiplena o relativa*, por la que en forma excepcional la ley concede capacidad para comparecer en un proceso a ciertas personas que son incapaces, tanto para ejercer sus derechos sustantivos como procesales; siendo ello así, y en orden a los fundamentos legales señalados ut supra de la presente considerando, se colige que la solicitud de revisión de oficio planteada de parte del recurrente debió ser presentando *como recurso impugnativo* en observancia de lo previsto en el Artículo 51° Numeral 1. 2) de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, hecho que no suscitó en el presente caso, conforme se advierte de autos, así mismo, cabe precisar que el Artículo 107° de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala: "*Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de sus Intereses Legítimos, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición*"; precepto legal que es concordante con el Artículo 108° Numeral 108.1 que señala: "*las personas naturales y jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente aduciendo el Interés difuso de la sociedad*"; precepto que no constituye fuente ni base legal para el presente caso; toda vez que; lo que presuntamente está en discusión por parte del representante de la Ruta 13 es la validez del acto administrativo esto es de la Resolución de Gerencia N° 17S-2017-MPH/GT de fecha 07 de agosto de 2017; siendo quien cuestiona el acto un particular y no así, la sociedad; ergo, el cuestionamiento de un acto administrativo debe solo puede ser promovido válidamente a iniciativa del interesado y/o administrado por medio de un recurso de impugnación debiendo además poseer





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



legitimidad procesal, la ausencia de esta circunstancia imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, al respecto, es preciso señalar que, conforme a lo previsto en el Artículo 11° Numeral 11.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo es el superior jerárquico de quien emitió el acto viciado, tal como también lo ha precisado el Informe Legal N° 561-2011-SERVIR/GG-OAJ, señalando que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida; en ese sentido, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece cuales son los vicios que invalidan la declaración y/o exteriorización de la entidad que originan su nulidad de pleno derecho de un acto administrativo; ahora bien, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente y para alcanzar dicho fin; para tal efecto, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

Que la propia administración pública, DE OFICIO, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272). El fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público";

Que, en este caso, en particular la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución; per se, cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, sin embargo con la modificación del estatuto administrativo este prescribe a los dos años (Decreto Legislativo N° 1272, Artículo 202°) contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y/o firmes; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo; siempre y cuando, estos actos administrativos contravengan al interés público, contrario sensu no cabe la posibilidad de su declaratoria de nulidad;

Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a **solicitud del propio administrado o recurrente** (Artículo 11° Numeral 11.1) de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272); en tal sentido, tal como lo establece la base legal señalada in fine el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los **recursos administrativos** previstos en dicha Ley (Artículo 207° y siguientes); en ese sentido, y en vista que en este caso la nulidad debe ser conocida y declarada también por la autoridad superior de quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recursos impugnatorios dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar;

Que, en ese contexto, bajo las premisas legales señaladas in fine, se advierte que el cuestionamiento por medio de los recursos impugnatorios de parte a **precluido** ya que el recurrente Percy Enciso Oré en su condición de representante de la Empresa de Transportes Urbano y Multiservicios "Santa Rosa Patrona de América", no presentó ningún recurso impugnatorio dentro del plazo previsto por norma; por otro lado, respecto a la pretendida **nulidad de oficio**, esta queda descartada toda vez que el acto administrativo de autorización para prestar servicios de transporte urbano otorgada a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Empresa de Transportes y Multiservicios "Corredor Azul - Ayacucho": no contraviene al interés común y de la sociedad, contrario sensu beneficia a los sectores más vulnerables respecto al servicio de transporte; por tanto, la cuestionada resolución administrativa queda vigente, subsistente e incólume en todos sus extremos;

Que, no obstante lo antes expuesto, y a modo de conocimiento, es menester traer a colación el Informe N° 251-2017-MPH/GT de fecha 05 de diciembre de 2017, el cual contiene el Informe Técnico N° 186-2017-MPH/51-52 de fecha 13 de noviembre de 2017, los cuales fueron remitidos a esta asesoría en mérito a lo requerido mediante Informe N° 98-2017-MPH/16 de fecha 26 de octubre de 2017, de los cuales se desprende los siguientes enunciados:

- Actualmente no se cuenta con un plan regulador; sin embargo, la autorización se alargó en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que precisa: "una vez aprobado el plan regulador de rutas, o antes si así lo dispone la autoridad competente en el ámbito provincial procederá a otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de personas, aplicando lo previsto en el presente Reglamento..."; habiendo sido otorgado este por necesidad pública precepto que prima sobre el interés particular.
- Respecto a los vehículos de Placa de Rodaje A5C-757 y Y1A- 731 respectivamente, estos no forman parte de la flota vehicular autorizada para la Empresa de Transportes y Multiservicios "Corredor Azul - Ayacucho".
- Respecto al recorrido de ida y vuelta de la empresa en cuestión es el mismo el cual se propuso en la Sesión de Concejo.

En tal sentido, bajo el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, los documentos emitidos por esta entidad así como los informes emanados de esta son válidos y legales; por tanto, de los enunciados señalados precedentemente se advierte que el acto administrativo cuenta con todos los requisitos de validez, el cual fue emitido en observancia estricta del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el pedido de revisión de oficio de la Resolución de Gerencia N° 178-2017 -MPH/ GT de fecha 07 de agosto de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el Quinto considerando del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR**, que frente a la presente determinación no procede interponer recurso impugnatorio alguno, toda vez que dicha facultad de recurrir la Resolución de Gerencia N° 178-2017-MPH/GT en la actualidad ha prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Percy Enciso Oré representante de la Empresa de Transportes Urbano e interurbano "Santa Rosa Patrona de las Américas SRL", Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, Sub Gerencia de Tránsito y seguridad Vial y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
ALCALDE

